

**Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila
de Zaragoza.**

Parte accionante: *****

Autoridades demandadas: Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo y Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, representado por el Administrador Central de lo Contencioso.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado del expediente **070/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva, lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, *********, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo**, de quien impugnó el siguiente acto:

“III. RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO. La negativa y/o omisión por parte de la DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTROS

BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, en lo que respecta a la falta de cumplimiento por parte de la autoridad ordenadora al no resarcirme de mis cuotas pensionales, así como los intereses acumulados a los que soy merecedor, señalando bajo protesta de decir verdad, a usted que los actos reclamados son ciertos”.

Segundo. Previos requerimientos efectuados a la parte promovente, en los cuales en el primero de ellos, se radicó el expediente con el estadístico **FA/070/2018**, una vez que éstos fueron satisfechos, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones y las documentales vía informe y se desechó otra, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; se ordenó emplazar a la demandada **Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.**

Además, se dio la intervención legal correspondiente al **Titular de la Administración Fiscal General**, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 37 a la 39).

Tercero. Mediante oficio *********, el **Administrador Central de lo Contencioso por sí** y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** (fojas 98 a 100) y el diverso oficio sin número signado por el apoderado jurídico de la **Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio**



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del Municipio de Saltillo (fojas 81 a 90) contestaron la demanda; designaron delegados y señalaron domicilio para entender diligencias de notificación, la autoridad referida en segundo lugar, adujo causas de improcedencia y refutó los conceptos de impugnación.

Cuarto. Por acuerdo del cuatro de julio de esta anualidad, se tuvo a la **Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo** contestando la demanda, se le admitieron diversos medios de convicción y, entre otras determinaciones, se dio vista a la parte accionante para que -si era su deseo- en el plazo de quince días ampliara su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararía precluido su derecho (fojas 94 a 95).

Quinto. Así, el siete de agosto de la presente anualidad, *********, autorizado del demandante en términos del artículo 13 de la ley contenciosa administrativa de esta entidad, presentó ante la oficialía de partes de este tribunal, escrito mediante el cual amplió la demanda (fojas 106 a la 112); por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se desechó la ampliación, en términos de lo expuesto en el mencionado acuerdo (fojas 113 a la 115).

Sexto. Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho *********, interpuso recurso de reclamación (fojas 122 a la 126), el cual se admitió mediante acuerdo datado de veintidós de agosto del presente año (foja 127); medio de impugnación que fue resuelto el catorce



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de declararlo infundado (fojas 138 a la 148).

Séptimo. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 180 a 181); luego, por acuerdo de dieciséis de noviembre de esta anualidad, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 183 del expediente).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos, con la documental signada por el accionante la cual fue dirigida a la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, en la que solicitó la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, por su baja como policía municipal de esta ciudad.



Instrumento, que fue recibido por la autoridad

respectiva el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Cobra relevancia que con su oficio de contestación, la autoridad demandada Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, allegó el oficio *********, dirigido al hoy actor ********* en el cual se le informó la improcedencia de su solicitud, ya que las aportaciones fueron efectuadas por el Municipio de Saltillo y no por el trabajador; documento que se hizo del conocimiento hasta que se efectuó la notificación respecto a la contestación de la autoridad demandada aludida.

En ese tenor, es claro que el accionante efectuó por escrito la solicitud de la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, por su baja como policía municipal de esta ciudad; contestación que se hizo de su conocimiento hasta que se efectuó la contestación de la demandada, lo cual, pone de manifiesto la existencia del acto impugnado por el accionante en esta acción contenciosa, el que consiste en la negativa de devolución de las cuotas pensionales -así como los intereses relativos- de las cuales dice el actor, es acreedor.

TERCERO. Improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de este juzgador analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.



En el caso, respecto a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, -representado por el Administrador Central de lo Contencioso-, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]” (El realce es propio).

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...]”.

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, en el caso, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que en lo atinente a la autoridad



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demandada **Titular de la Administración Fiscal General**, no emitió ni tuvo intervención alguna en el acto impugnado por la parte accionante, el cual consiste en:

- La negativa de devolución de las cuotas pensionales -así como los intereses relativos- de las cuales dice el actor es acreedor.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracción VII, concatenado al diverso precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, procede **sobreseer** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General**, toda vez que no emitió ni tuvo intervención alguna en el acto hoy impugnado por la parte accionante.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis

prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”.

En lo que interesa, también cobra vigencia por paralelismo jurídico, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.”.¹

Ahora, la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, a través de su apoderado jurídico, adujo que la demanda fue presentada de manera extemporánea ya que el propio actor en su ocurso inicial expuso tener conocimiento respecto al retiro de su pensión desde dos mil diez, con lo que

¹ “Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

**JA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dice- acreditó que tuvo conocimiento desde esa fecha de los hechos que pretende hacer valer, por lo cual se excedió en demasía el plazo previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Lo expuesto **es ineficaz**.

En efecto se sustenta la calificativa anterior, en el hecho de que del contenido integral de la demanda no se advierte la aseveración referida por la autoridad demandada, de ahí que si dicha casusa de improcedencia la sustentó la demandada en una manifestación que no se encuentra expuesta por el accionante, es evidente que la misma no cobra vigencia, además que no se advierten de otros elementos en los cuales sustentarla; en consecuencia, por lo que respecta al acto atribuido a la autoridad demandada procede efectuar el análisis de la litis propuesta, ya que las causas de improcedencia deben demostrarse, lo cual no aconteció en la especie.

Sobre el tópico cobra aplicación la tesis I.9o.A.149 A, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, Materia Administrativa, página 2062, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE
IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE
ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y
NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto."

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en esta sentencia y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la



JA

Federación y su Gaceta, Novena Época,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

QUINTO. Antecedentes del acto impugnado.

Con el propósito de clarificar la exposición de las consideraciones que serán exteriorizadas en este asunto, es necesario establecer los antecedentes que informan el acto, lo cual se realiza enseguida:

- De las constancias que integran el expediente, se advierte la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en los autos del procedimiento de separación extraordinaria seguido con motivo de la denuncia presentada por el encargado de la Subdirección Operativa de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en su

² “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



carácter de superior jerárquico, en contra del hoy accionante *****, en la cual se ordenó que el sujeto a procedimiento fuera compensado con el pago de la indemnización respectiva en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional.

- En dicha resolución, se determinó ratificar la destitución y separación de manera definitiva del cargo que desempeñaba como elemento perteneciente a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, la cesación de los efectos de su nombramiento y la terminación de la relación jurídico-laboral entre este y la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de manera definitiva, y que fuera compensado con el pago de la indemnización correspondiente (fojas 49 a la 62 del expediente).

- Toda vez que se omitió dar cumplimiento a la determinación anterior, este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a través de la secretaría General de Acuerdos, el seis de marzo de dos mil dieciocho recibió la demanda promovida por *****, quien demandó el acto administrativo ahí especificado, expediente que se radicó con el estadístico FA/034/2018.

Tramitado el juicio por sus etapas legales, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas integrante de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en el contencioso referido.

- En esa tesitura, se resolvió la improcedencia del pago respecto de las



prestaciones consistentes en salarios vencidos y premios, con sustento en las consideraciones ahí especificadas; por otra parte, se condenó al monto de diversas prestaciones por los conceptos de indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y días treinta y uno, en los términos expuestos en dicha resolución. Sentencia, que fue recurrida por el propio accionante y la autoridad demandada.

- El ocho de marzo de esta anualidad, el aquí actor, solicitó ante la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, las cuales - expuso en su escrito- equivalen al veinticuatro por ciento del sueldo que percibía como policía del Municipio de Saltillo de Coahuila de Zaragoza; pretensión, que no le fue contestada por la autoridad instada para ello.

Acto, que constituye en esencia la controversia en esta acción contenciosa administrativa.

SEXTO. Análisis de la litis planteada. En el único motivo de impugnación, la parte accionante sostiene:

- Que dada la negativa de la autoridad demandada, se transgrede su derecho, ya que es su obligación retribuirle los conceptos de cuotas de pensión, así como los intereses acumulados, al haber sido dado de baja de manera definitiva, como



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consecuencia de una separación de sus funciones de manera injustificada.

La aseveración aducida es esencialmente **fundada** y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado debido a lo siguiente.

El numeral 16 Constitucional establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.



Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido

formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Expuesto el marco constitucional imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es necesario insertar el contenido de los preceptos 86, fracción IV y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, cuyos contenidos son:

"Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es **nula** cuando se demuestre alguna de las siguientes causas.

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en

forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...)." (El realce es propio).

"Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

(...)."

De la intelección del precepto transcrito, se advierte que una resolución administrativa será nula cuando acontezca alguno de los supuestos previstos en ese numeral; específicamente la fracción IV, refiere la hipótesis de que la determinación administrativa contenga hechos que no se realizaron, hayan sido distintos o fueron apreciados en forma equivocada en la misma, o fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas o **dejó de aplicar las debidas.**

Ahora con el propósito de clarificar lo anterior, es necesario precisar que:

El accionante demandó la negativa por parte de la autoridad demandada respecto a su solicitud de pago por el concepto de cuotas de pensión -así como los intereses acumulados- al haber sido dado de baja de manera definitiva, en sus funciones de policía del Municipio de Saltillo.

Al respecto, el apoderado jurídico del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Social para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, al contestar la demanda, allegó el oficio *********,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

designado por el Director de Pensiones de Saltillo, dirigido a ***** , en el cual le informo que no era procedente la devolución de las aportaciones solicitadas, toda vez que las mismas fueron realizadas por el Municipio de Saltillo y no por el trabajador; el contenido de dicha documental es el siguiente:



Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 23 de marzo de 2018.
Oficio número [redacted]



Domicilio: [redacted]

En atención a su escrito de fecha 08 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita la devolución de aportaciones, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción I, 8 y 12 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.", no es procedente la devolución de las aportaciones que se solicitan, toda vez que las mismas fueron realizadas por el Municipio de Saltillo y no por el trabajador, esto con fundamento en los numerales de referencia y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 6. El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:
I. Con la aportación quincenal obligatoria del Municipio de Saltillo, de una cantidad equivalente al 10.5 % del sueldo nominal que perciba el trabajador.

ARTÍCULO 8. Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este Ordenamiento.
Como consecuencia de lo anterior, el trabajador que se separe del Servicio sin tener derecho a jubilación o pensión, no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna del Organismo.

ARTÍCULO 12. La Tesorería del Municipio de Saltillo, tendrá la obligación de consignar quincenalmente la Institución Fiduciaria las cuotas que por aportación le correspondan al Municipio en los términos del artículo 6o. fracción I de esta Ley. El propio Tesorero Municipal remitirá al Organismo el Documento justificativo de la aportación, conjuntamente con una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiese hecho la aportación.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular y se comisiona al Lic. [redacted], Apoderado Jurídico del Organismo de Pensiones a efecto de que notifique la presente en el domicilio señalado por el requirente.

Lic. [redacted]
Director de Pensiones de Saltillo

Versión



Calle Lic. Raymundo Cruz López 1670, Centro Metropolitano Saltillo, Coah. T. 43

Del contenido inmerso en la documental inserta, se advierte que existe una negativa expresa efectuada por el Director de Pensiones de Saltillo al hoy accionante ***** , la cual fue hecha de su



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

conocimiento hasta la contestación de la demanda, toda vez que la misma no se le hizo saber de manera personal, en términos de las constancias datadas los días veintiséis y veintisiete de marzo de esta anualidad.

En esa tesitura, es inconcuso que el motivo de inconformidad aducido en la demanda, es suficiente para analizar el contenido de dicho acto administrativo, puesto que refiere la negativa de la autoridad para efectuar la devolución de las aportaciones que le fueron solicitadas, además de los intereses generados por ese concepto.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/46, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Administrativa, página 1342, identificable con el rubro y contexto siguientes:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada

demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."

Establecido lo anterior, cobra preponderancia precisar que respecto al tema de prestaciones u otros conceptos que deben ser pagados a algún ex miembro policial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, estableció que en términos del propio dispositivo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

En ese tenor, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o



cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 110/2012 (10a.), -la cual resulta obligatoria para este resolutor- la cual es consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, página 617, identificable con el rubro y contenido siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el

enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los

derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”.

En ese sentido, también es necesario establecer cuál fue el marco normativo invocado en el acto administrativo, en el que se sustentó al petitionerario la improcedencia de la devolución de las aportaciones solicitadas; instrumento, que fue fundamentado en los numerales 6, fracción I, 8 y 12, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, cuyos contenidos son los siguientes:

“ARTÍCULO 6. El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:

I. Con la aportación quincenal obligatoria que otorga el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en una cantidad equivalente al veinticuatro por ciento del sueldo nominal que perciba el trabajador;

II. Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión de las cuotas a que se refiere la fracción anterior.

III. Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donaren a favor del Organismo.

IV. Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor, por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas, o de particulares.

V. Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

“ARTÍCULO 8. Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este Ordenamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el trabajador que se separe del Servicio sin tener derecho a jubilación o pensión no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna del Organismo.”.

“ARTÍCULO 12. La Tesorería del Municipio de Saltillo, tendrá la obligación de consignar quincenalmente a la Institución Fiduciaria las cuotas que por aportación le correspondan al Municipio en los términos del artículo 6o. fracción I de esta Ley.

El propio Tesorero Municipal remitirá al Organismo el Documento justificativo de la aportación, conjuntamente con una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiese hecho la aportación.”.

De la intelección de los preceptos supra insertos, se advierte principalmente que del precepto 8 de dicha legislación, los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en dicho ordenamiento.

En ese tenor, conforme a dicho articulado el trabajador que se separe del servicio sin tener derecho a jubilación o pensión, no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna del organismo.

Ahora, no obstante lo señalado con anterioridad **es relevante** un aspecto preponderante



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que debió observar la autoridad hoy demandada:

La legislación invocada para fundamentar el acto administrativo relativo a la negativa de devolución de las cuotas de pensión, fue derogada por la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el martes veintinueve de diciembre de dos mil quince, decreto que entró en vigor el día de su publicación, en términos de su Único Transitorio.

En esa tesitura, dicha legislación es la vigente, ahora y en la época en que fue confirmada la baja del hoy actor ***, como elemento perteneciente a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en términos de la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, residentes en esta ciudad y la cual debió ser invocada por la autoridad demandada para la emisión de su acto, puesto que la otra ley había sido derogada.**

En ese contexto, es necesario transcribir los contenidos de los preceptos aplicables al caso en estudio, los que se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, esto es la **que se encuentra vigente**, en la cual se especifica



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

-entre otros aspectos- su objeto y sujetos a quienes se encuentra dirigida.

Además, cobra relevancia -en lo que aquí interesa- el capítulo denominado "Devolución de cuotas", conceptos que se encuentran inmersos en los preceptos 1, 2, 4, 6 y 85, cuyos contenidos son en el orden preindicado, los siguientes:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y beneficios otorgados por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado "Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo", el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con domicilio en la cabecera de este Municipio."

"ARTÍCULO 2. El Organismo tendrá por objeto la prestación de los beneficios y servicios sociales señalados en esta Ley, a favor de las personas que se establecen en este Ordenamiento."

"ARTÍCULO 4. Los beneficios y servicios sociales establecidos en esta ley se concederán:

I. A los trabajadores al servicio del Municipio. II. A los trabajadores de los Organismos Descentralizados o Desconcentrados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen. III. A los jubilados. IV. A los pensionados. V. A los beneficiarios, tanto de los trabajadores como de los jubilados y pensionados.

No serán sujetos a los beneficios que se establecen en esta Ley, aquellas personas que perciban emolumentos mediante recibo de honorarios, por contrato de obra, mediante interinatos o a quienes el Municipio pague cuotas a otra Institución diversa de la

Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.”.

“ARTÍCULO 6. El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:

I. Con la aportación quincenal obligatoria que otorgan por partes iguales el patrón y el trabajador, de una cantidad equivalente al porcentaje del salario de cotización que perciba el trabajador, de conformidad con la tabla siguiente:

(Se transcribe).

II. Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión de las cuotas a que se refiere la fracción anterior.

III. Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donen a favor del Organismo.

IV. Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor, por el Gobierno Federal, el Estatal o el Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas, o de particulares.

V. Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

“ARTÍCULO 85. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio, por causa no imputable a su desempeño, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

I. La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción I del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

II. Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el

caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó, concluido dicho plazo si el trabajador no optó por alguna de ellas, su aportación quedará a favor del fondo de pensiones.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en el inciso a).

El trabajador que sin tener derecho a pensión sea separado por causa imputable a su desempeño tendrá derecho únicamente a la devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó de acuerdo con la fracción I, del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por éstas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones."

De lo expuesto, es evidente que la vigente Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, preceptúa que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado "Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo", cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá por objeto la prestación de los beneficios y servicios sociales señalados en dicha legislación, a favor de las personas que se establecen en ese ordenamiento.



Además, el patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá -además de otros supuestos- con la **aportación quincenal obligatoria que otorgan por partes iguales el patrón y el trabajador**, de una cantidad equivalente al porcentaje del salario de cotización que perciba el trabajador.

Ahora, el trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio, **por causa no imputable a su desempeño, podrá optar por una de las dos opciones** siguientes: La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción I del artículo 6 de esta Ley, **sin incluir los intereses generados por las mismas**, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

O, en el otro supuesto, dejar en el Fondo sus cuotas aportadas para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos un año de servicio a partir del reingreso.

Cobra relevancia, el caso en el cual el trabajador que sin tener derecho a pensión sea separado por causa imputable a su desempeño tendrá derecho únicamente a la devolución de hasta el cincuenta por ciento de las cuotas que realizó de acuerdo con la fracción I, del artículo 6 de esta Ley, sin incluir los intereses generados por éstas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En esa tesitura, es evidente que tal y como asevera el accionante **sí** le asiste el derecho que tiene como ex policía preventivo municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para que le sean entregados a su favor los montos relativos a las cuotas pensionales **que en su momento fueron pagadas por dicho concepto.**

En efecto, la propia Ley Orgánica que regula a la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, establece que los trabajadores si tienen derecho, sobre la devolución de las cuotas de pensiones en los diversos supuestos que la propia legislación establece, con **excepción de los intereses generados por éstas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones**, por lo que si el hoy accionante fue separado de sus funciones de policía preventivo municipal de Saltillo, **sí** tiene derecho a la devolución de las cuotas de pensiones respectivas, en los términos que establece la propia ley.

En el caso, surge un aspecto relevante:

No obstante que se ha hecho mención respecto a la vigencia de la ley orgánica que rige al Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, el cual preceptúa que su patrimonio se conforma con la aportación quincenal obligatoria que otorgan por partes iguales el patrón y el trabajador, de una cantidad equivalente al porcentaje del salario de



cotización que perciba el trabajador, de conformidad con la tabla ahí especificada, en autos, visible en fojas 65 a la 67, se encuentra el informe emitido por el Director de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, -recibido por la oficialía de partes de este tribunal el catorce de junio de dos mil dieciocho-, en la cual expuso que el salario quincenal de ***** no tiene integrado el concepto “pensiones”, pues dicha cantidad fue aportada por el Ayuntamiento en favor del actor a la Dirección de Pensiones, al tratarse de una de las prestaciones a las cuales tienen derecho todos los trabajadores de su representada, cantidad que se encuentra en el apartado de deducciones, de ahí que no forma parte integrante del salario.

Sin embargo, dicha información se encuentra controvertida con las diversas documentales, exhibidas por el propio accionante con su demanda entre las cuales se encuentran quince recibos originales expedidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila, los cuales fueron expedidos a nombre del empleado ***** accionante- en los que también es visible el número de empleado -*****- el registro federal de contribuciones, día, mes, año, las abreviaciones relativas a “CON.” “PERCEPCIONES”, “CONC.” “DESCUENTOS”, “SALDOS”, “ABONOS”, “NETO”, relativos a las fechas siguientes: “15 01 15”, “15 02 15”, “15 03 15”, “31 03 15”, “15 04 15”, “30 04 15”, “15 05 15”, “15 06 15”, “30 06 15”, “31 07 15”, “15 08 15”, “15 09 15”, “30 09 15”, “31 10 15” y “15 11 15”.

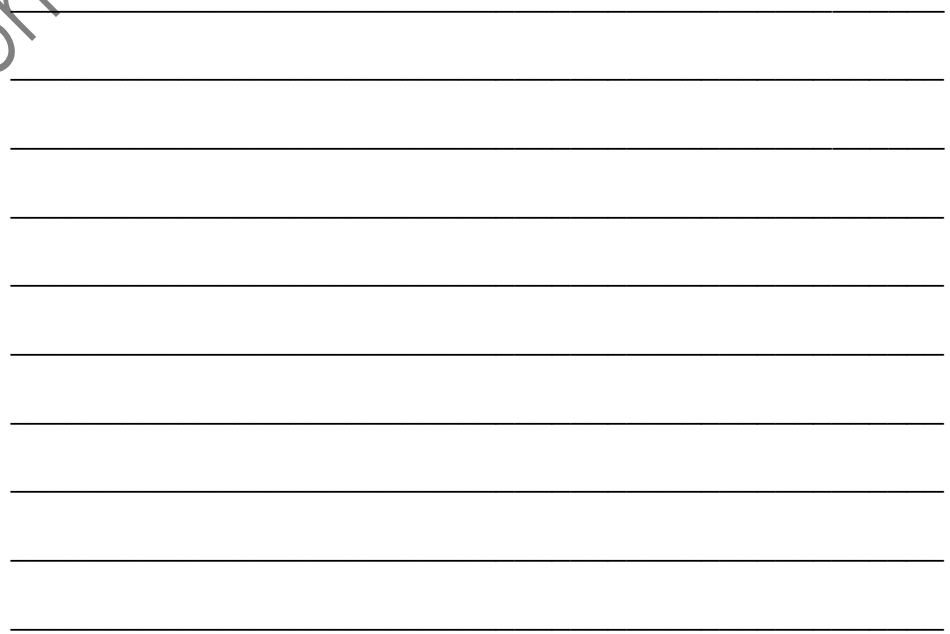


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Bien, en el concepto de percepciones, cobra relevancia el identificado como 04 el cual se identifica al dorso de dichos recibos como: "PERCEPCIONES" "4.- PENSIONES", luego en el relativo a "DESCUENTOS" se identifica el "4.- CUOTA DE PENSIONES"; así en los quince recibos exhibidos por el accionante se advierte la cantidad de 623.90 en los conceptos de "percepción" y "deducción"; lo anterior, se pone de manifiesto de conformidad a las imágenes siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

NOMBRE DEL EMPLEADO	DA	MES	AÑO
[REDACTED]			

MONEDA: PESOS

NETO	4,423.25	5,921.00
------	----------	----------

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

NOMBRE DEL EMPLEADO	DA	MES	AÑO
[REDACTED]			

MONEDA: PESOS

NETO	5,892.30	7,869.85
------	----------	----------

PERCEPCION 2 INCLUYE DIAS 01 - 2014

ANOS

para pago de Predial
a per Nomina
Informes en:
Servicios
Administrativo

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

NOMBRE DEL EMPLEADO	DA	MES	AÑO
[REDACTED]			

MONEDA: PESOS

NETO		
------	--	--

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

NOMBRE DEL EMPLEADO	DA	MES	AÑO
[REDACTED]			

MONEDA: PESOS

NETO		
------	--	--

PERCEPCION 2 INCLUYE PRIMA VACACIONAL 1er. PERIODO 2015

ALDOS ANOS

Versión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

NOMBRE DEL EMPLEADO DIA MES AÑO

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

NOMBRE DEL EMPLEADO

[REDACTED]				MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA		
				TESORERIA MUNICIPAL		
VALERO GUZMAN FELIPE				NOMBRE DEL EMPLEADO		
[REDACTED]				DIA MES AÑO		
[REDACTED]				31 07 15		
[REDACTED]				SALDOS		
[REDACTED]				ARONOS		

[REDACTED]				MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA		
[REDACTED]				TESORERIA MUNICIPAL		
[REDACTED]				NOMBRE DEL EMPLEADO		
[REDACTED]				DIA MES AÑO		

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

NOMBRE DEL EMPLEADO DIA MES AÑO

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

NOMBRE DEL EMPLEADO

[REDACTED]				MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA		
[REDACTED]				TESORERIA MUNICIPAL		
[REDACTED]				NOMBRE DEL EMPLEADO		
[REDACTED]				DIA MES AÑO		

Versión

Acceso a Tus Comprobantes cfdi. Informe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

VALIBRO GILZMAN

DIAS	MES	AÑO
15	JUL	15
15	JUL	15
15	JUL	15

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

DIAS	MES	AÑO
08	JUL	15

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

DIAS	MES	AÑO
09	JUL	15

MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL

DIAS	MES	AÑO
09	JUL	15

Versión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Documentales, a las cuales se les otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los preceptos 456 y 514, ambos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, -aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su numeral 1-, respecto de las cuales se advierte que contrario a lo expuesto por el Director de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sin que aún se emitiera y menos aún, entrara en vigor la Ley Orgánica que rige al Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, a *********, desde la quincena identificada como "15 01 15", esto es, quince de enero de dos mil quince, percibía el concepto "pensiones", y la misma cantidad relativa también se encontraba inmersa en el concepto "descuentos", lo que de suyo evidencia la percepción y la consecuente deducción por el concepto pensión.

En ese sentido, es inconcuso que el monto relativo a la "cuota de pensiones" se trata de una prestación a la cual tiene derecho el actor como ex policía del Ayuntamiento de Saltillo, lo que vuelve fundada su aseveración en ese sentido, pero infundada en el reclamo de los intereses generados, por que la misma ley no permite su devolución por ser parte integrante del patrimonio del organismo relativo.



Al respecto, cobra vigencia la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, página 2263, visible con la voz y contenido siguientes:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto

que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

Por identidad jurídica, también es dable invocar la tesis XVI.1o.A.58 A (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia Administrativa, página 2422, visible con la voz y contenido siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO "SUBSEMUN" CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA. De acuerdo con la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", el Estado tiene la obligación de resarcir a los integrantes de las instituciones policiales, ante la imposibilidad de ser reincorporados, el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acrediten que percibían esos conceptos o que están previstos en la ley que los regía. Ahora, el apoyo económico denominado "subsemun" es un recurso federal que se ministra a ciertos Municipios y tiene por objeto apoyar a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones y desarrollar políticas públicas para la prevención del delito. Por tanto, para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal tengan derecho al pago de dicho apoyo económico con motivo de su separación del servicio, deben acreditar que lo percibían ordinariamente o que se encontraba previsto en la ley que los regía, como una cantidad adicional que recibían por sus servicios."

En ese tenor, este juzgador advierte que los hechos tomados en consideración para la emisión de la negativa a la devolución de las aportaciones de pensiones solicitadas por el actor, fue fundamentada en una legislación derogada, esto es, que no le era aplicable al accionante, lo que conlleva a una indebida fundamentación y



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

motivación del acto administrativo, y por ende a la **nulidad lisa y llana de la resolución administrativa**

impugnada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción IV y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, ante la nulidad decretada el Director de Pensiones, **deberá emitir una nueva determinación en la cual declarará procedente la devolución y cuantificará el monto relativo a la totalidad de las cuotas pagadas por el concepto de pensión, lo cual deberá efectuar y hacer entrega al actor en el plazo de quince días contado a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, lo que deberá acreditar ante este órgano jurisdiccional.**

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las

razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”. (El resaltado es propio).

Asimismo, cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, **la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse**

la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” (El realce es propio).

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 86, fracción IV y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana** del acto impugnado ya que los hechos tomados en consideración para la emisión de la negativa a la devolución de las aportaciones de pensiones solicitadas por el actor, fue fundamentada en una legislación derogada, esto es, que no le era aplicable al accionante, lo que



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

conlleva a una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, y por ende a la **nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada.**

Por tanto, ante la nulidad decretada el Director de Pensiones, **deberá emitir una nueva determinación en la cual declarará procedente la devolución y cuantificará el monto relativo a la totalidad de las cuotas pagadas por el concepto de pensión, lo cual deberá efectuar y hacer entrega al actor en el plazo de quince días contado a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, lo que deberá acreditar ante este órgano jurisdiccional.**

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. *La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma,*

procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, **la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento,** pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, **es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**” (El realce es del suscrito).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el

acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por *********, en contra del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, - representado por el Administrador Central de lo Contencioso-, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.



SEGUNDO. La parte actora *********, probó su **pretensión** en este juicio.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado atribuido a la **Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo**, ya que los hechos tomados en consideración para la emisión de la negativa a la devolución de las aportaciones de pensiones solicitadas por el actor, fue fundamentada en una legislación derogada, esto es, que no le era aplicable al accionante, lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo.

Por tanto, ante la nulidad decretada el Director de Pensiones, **deberá emitir una nueva determinación en la cual declarará procedente la devolución y cuantificará el monto relativo a la totalidad de las cuotas pagadas por el concepto de pensión, lo cual deberá efectuar y hacer entrega al actor en el plazo de quince días contado a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, lo que deberá acreditar ante este órgano jurisdiccional.**

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno atinente.

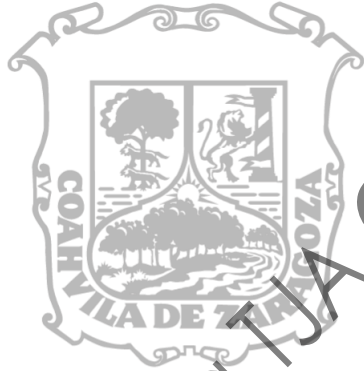
Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza, ante **Alfonso Muñoz
Rodríguez**, Secretario de acuerdo y trámite que
autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila de Zaragoza

Versión Publica